



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2022-00025-00
San Marcos, Sucre. Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **Dr. LAUREANO A SEQUEA ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.425.262, tarjeta profesional No.336.922 Del CSJ actuando como apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **LEDYS RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.944.326. Con la finalidad de obtener el pago de la suma contenida en letra de cambio de fecha de creación 15 de enero de 2021 y fecha de vencimiento 15 de junio de 2021, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000)** como capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), en contra del demandado **LEDYS RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.944.326. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Letra de cambio), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., donde consta que el demandado **LEDYS RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No.34.944.326., recibió CITATORIO, el día 22 de marzo de 2022. De igual forma la compañía de mensajería INTER RAPIDISIMO a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el demandado **LEDYS RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.944.326., recibió CITATORIO, el día 22 de marzo de 2022, siendo las 15:50 horas, a través de la dirección: INST.EDU.TECNIO AGROPECUARIO EL LIMÓN.

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra **LEDYS RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.944.326. Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a favor de **JULIO ENRIQUE SEVERICHE** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.879.003. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000)** como saldo capital contenida en letra de cambio de fecha de creación 15 de enero de 2021 y fecha de vencimiento 15 de junio de 2021, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS